

1100.01.04

Bogotá D.C., 17 de August de 2021

IMPUGNACIÓN

Honorable Consejero
MARTIN BERMÚDEZ MUÑOZ
CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B"
Calle 12 No. 7 – 65
Correo electrónico: secgeneral@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C.

Radicado: 2021110002300101



Ref.: Acción de Tutela No. 11001-03-15-000-2021-04403-00
Accionante: ANGELA MARÍA MEDINA DE RAMÍREZ C.C. No. 21279475
Causante: JOSÉ JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ C.C. No. 2534533
Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Asunto: **IMPUGNACIÓN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicado: 2021200501817722
Fondo: CAJANAL

JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Delegación No. 018 del 12 de enero del 2021, en atención al asunto de la referencia, respetuosamente y dentro de los términos establecidos, me permito IMPUGNAR el fallo proferido el 12 de agosto del 2021, con fundamento en los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

La señora Angélica María Medina de Ramírez ya identificada, por medio de apoderada judicial presentó acción de tutela contra el auto proferido el 8 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D dentro del proceso ejecutivo identificado bajo el radicado 110013335026-2015-00762-02, que modificó la

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

liquidación del crédito, fijando el monto de \$128.584.884.55 por concepto de intereses moratorios; motivo por el cual realizó las siguientes peticiones:

“1. Se tutelen los derechos a mi conculcados, al debido proceso, tutela judicial efectiva, a la certeza judicial, confianza legítima, a la protección del principio del non bis ibidem, non reformatio inpejus, a la definición procesal del juicio ejecutivo, a la protección reforzada del adulto mayor con enfoque diferencial y dignidad humana en actuaciones judiciales conforme la Ley 2055 de 2020 y demás derechos fundamentales que según los hechos puedan ser evidenciados de oficio por el Honorable Consejo de Estado y en aplicación al principio “iura novit curia”.

2. Se ordene al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub A que disponga de la actuación procesal respectiva y haga cumplir su propio fallo judicial de forma eficiente y efectiva, en este caso ordenar la liquidación de la sentencia conforme a lo que ella mando en aras de honrar la cosa juzgada.

Su Despacho notificó a esta Unidad el día 12 de agosto del 2021, el fallo proferido el 6 de agosto del presente año, dentro de la referida acción, en el que dispuso:

“PRIMERO: AMPÁRESE el derecho fundamental al debido proceso y defensa de Ángela María Medina de Ramírez. En consecuencia, DÉJASE SIN EFECTOS el auto de ponente del 8 de abril de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. Subsección D. en el marco del proceso ejecutivo 11001 -33-35-026-2015-00762-00.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Subsección D para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia profiera un nuevo auto en el que se tengan en cuenta las consideraciones señaladas en esta providencia.

(...).”

Acorde con lo anterior y al estar la Unidad dentro del término legal informa que procede a impugnar la sentencia dictada por su despacho, la cual será sustentada oportunamente, si se tiene en cuenta que ello no es obligatorio hacerlo ante el despacho de primera instancia, acorde con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 reiterado por la sentencia T-501 del 21 de agosto de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) donde se señaló:

“Como puede apreciarse, ninguna norma constitucional ni legal exige que quien impugne sustente la impugnación. La expresión ‘debidamente’, utilizada por el artículo 32 que se acaba de citar, debe entenderse referida al término para impugnar, único requisito de índole formal previsto en el Decreto 2591 de 1991, al lado del relativo a la competencia del juez, establecido por la propia Constitución. Este carácter simple de la impugnación es concordante con la naturaleza preferente y sumaria que la Constitución atribuye a la acción de tutela y con la informalidad que, en consecuencia, subraya el artículo 14 del Decreto 2591 para la presentación de la solicitud, cuando establece inclusive que al ejercitar la acción ‘no será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado’.

“En este orden de ideas, no es posible equiparar la impugnación del fallo de tutela con los demás recursos consagrados en otras leyes, pues ellos tienen fines distintos y diferente régimen, menos aún con el objeto de impedir su ejercicio haciéndole extensivos ‘por analogía’ requisitos expresamente indicados para los recursos ordinarios o extraordinarios”.

“Además, acudiendo a la interpretación teleológica de las normas constitucionales, se halla fácilmente el sentido protector de la acción de tutela, al igual que su inconfundible orientación hacia el perfeccionamiento material de los derechos fundamentales (artículo 1, 2, y 86 de la Constitución, entre otros), que no se obtiene dentro de una concepción que rinda culto a las formas procesales, menos aún si ellas no han sido expresamente consagradas. Al fin y al cabo, de lo que se trata es de velar por la prevalencia del derecho sustancial, tan nítidamente definida por el artículo 228 de la Carta Política”

En igual sentido se pronunció la H. Corte Constitucional en el Auto 003 de enero 23 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara), en el cual indicó:

“De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ninguna norma constitucional o legal autoriza una interpretación orientada a convertir en requisito sine qua non la presentación de una argumentación precisa y técnica al momento de impugnar. En caso de que el impugnante se limite a expresar que impugna o apela sin acompañar a esa simple manifestación la expresión de los motivos de inconformidad con lo decidido en primera instancia, el juez correspondiente debe considerar la solicitud inicial y los demás elementos que aparezcan en el expediente para basar en ellos su decisión.

Ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en cuanto a que el derecho a impugnar los fallos de tutela ha sido reconocido a las partes en forma directa por la Carta Política, por lo que los jueces de la República no pueden impedir su ejercicio ni exigir más requisitos que aquellos expresamente establecidos en las disposiciones superiores.

De esa manera, no existiendo norma constitucional ni legal que obligue a que la impugnación se sustente, no puede el juez de segunda instancia, como lo hace en el asunto sometido a revisión, exigir dicho requisito”.

En el mismo sentido, por medio de Auto No. 114 de 2008 esa Corporación manifestó:

“IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA-No requiere sustentación en aplicación del principio de informalidad que rige la acción de tutela y con fundamento en las normas señaladas, esta Corporación ha sostenido que este término de tres días es en realidad el único requisito que debe observarse para su presentación, sin que sea exigible ningún otro tipo de formalidad, como por ejemplo la sustentación del recurso. En este sentido, el juez de tutela debe verificar si la impugnación fue presentada en el término correspondiente y, de ser así, deberá darle el trámite que corresponde”.

Así las cosas esta Entidad para hacer uso del derecho de defensa y contradicción frente a la sentencia proferida el 6 de agosto del 2021, reitera que se sustentará el presente recurso ante el Superior Jerárquico del Despacho, de conformidad con la jurisprudencia que antecede.

ANEXOS

- Copia de la Resolución No. 681 del 29 de julio de 2020.
- Copia de la Resolución de Delegación No. 018 del 12 de enero del 2021.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C., Nuevo Correo Electrónico: defensajudicial@ugpp.gov.co

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ

Subdirector de Defensa Judicial Pensional
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Elaboró: Ivonne Rodríguez
Revisó: Erica Suarez
Serie: Acciones Constitucionales
Subserie: Acciones de Tutela

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda